

que à los dichos Tintoreros no se lleve pena por ello; i assimismo mandamos à los Tixedores, i Perailes, i Tintoreros, i Tundidores, que los paños enteros, i los retazos los midan por el lomo, porque les paguen por las varas, que en ellos oviere, i no mas: i otrosi mandamos à los Veedores de los tintes, que al tiempo que uvieren de sellar, i señalar los dichos paños, que los exâminen primero fuera de los dichos tintes en la calle, ò en la plaza, ò en otro lugar claro, i no dentro de los dichos tintes, i los mireen, i passen de la muestra fasta la cola, i bien vistos, y exâminados, los sellen con el sello para ello diputado; i que esto mismo se haga en todos los otros oficios, mirando primero, si las colores estân parejas, i espejadas, i bien lavadas; i lo que assi no estuviere, lo fagan emendar, i emendado, lo señalen, i sellen, assi del azul, como de las otras colores, que han de llevar, i no antes, sò las penas en las dichas Ordenanzas contenidas, que disponen contra los Veedores de los dichos oficios, que no usan bien dellos; i assimismo permitimos, i mandamos que si alguna persona, ò personas quisieren hacer paños engazados que los puedan hacer libremente, sin que por ello caigan, ni incurran en pena alguna, haciendo los dichos barrones, como en esta ordenanza vâ declarado, so las penas en ella contenidas.

XI.—Que pone nueva orden, que se ha de tener en se hacer muestras de los paños de quatro en quatro años, i dõnde, i cómo han de estar guardadas, i cómo se han de embiar à los Lugares, dõ se labran paños.

Item en quanto al capitulo sesenta, i siete de las dichas Ordenanzas, que dispone, i manda que se fagan muestras generales del azul para todo el Reino, i no está declarado de quantos à quantos años se han de hacer, i dâr de nuevo: i porque somos informados que esto conviene mucho que se declare, i que las dichas muestras generales del azul se hagan, i renueven de quatro en quatro años: ordenamos, i mandamos que de aqui adelante las dichas muestras generales se hagan, i renueven de quatro en quatro años, i que para las hacer se tenga, i guarde la forma, i orden siguiente: Que las dichas muestras generales se hagan en las Ciudades de Segovia, i Toledo, i Cordova, i Cuenca, por ser, como son Lugares, donde al presente se hacen, i labran mucho número de paños, i que la primera vez se hagan en la dicha Ciudad de Segovia, y para las hacer, las Justicias, i Regidores de la dicha Ciudad elijan, i nombren dos Regidores, que sean personas de mucha confianza, i el juntamente con ellos tomen, i nombren tres personas las mas sâbias, de buenas consciencias, que hallaren en la dicha Ciudad de los que entienden en el teñir de los paños; i sobre juramento, que primeramente tomen, i resciban dellos, les encarguen que fagan las muestras de los dichos paños en esta manera: muestras de medio celestre, i de un celestre, i de celestre i medio, i de dos celestres, i de palmilla, i velarte, i de fustanes; i fechas, la Justicia, i regidores de la dicha Ciudad, fagan, que el Escrivano del Concejo della assiente en un libro encua-

dernado el día, en que fueren hechas las dichas muestras, i las personas que entendieren en las hacer, declarandolos por sus nombres particularmente; i fechas las dichas muestras en la manera susodicha, i selladas de el sello de la dicha Ciudad, mandamos que la dicha Ciudad las embie con una buena persona con confianza à todas las Ciudades, i Villas, i Lugares, donde oviere tintes, en que se tiñeren, ò demudaren paños, para que las dè à las Justicias, i Regidores de las tales Ciudades, i Villas, i Lugares, para que las tengan à buen recaudo en la arca del Concejo dellas, para que conforme à las dichas muestras, los Tintoreros de las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares tiñan, i demuden los dichos paños, i no de otra manera: i mandamos que cada Ciudad, Villa, ò Lugar, donde se dieren las dichas muestras, dèn à la persona, que las llevare, por cada una dellas trescientos maravedis, los quales se paguen de los propios, i rentas de la dicha Ciudad, ò Villa, ò Lugar, donde assi las dieren: i mandamos à los Tintoreros de todas las Ciudades, i Villas, i Lugares destes nuestros Reinos, i Señorios, que de aqui adelante no tiñan, ni demuden los dichos paños con otras muestras algunas de azul, salvo con las de suso declaradas, sò pena de mil maravedis por cada vez que lo contrario hicieren, la qual dicha pena mandamos que se reparta en tres partes en la forma susodicha: i mandamos que esta misma forma, i orden se tenga, i guarde en la dicha Ciudad de Toledo en los quatro años luego siguientes, quando las dichas muestras se ovieren de hacer, i renovar de nuevo; i lo mismo en la dicha Ciudad de Cordova en los otros quatro años siguientes; i lo mismo en la dicha Ciudad de Cuenca en los otros quatro años adelante siguientes, i que assi por sus turnos ande en cada una de las dichas Ciudades de aqui adelante de quatro en quatro años; i que las dichas muestras generales no se hagan, ni puedan hacer en otras Ciudades, ni Villas destes nuestros Reinos sin nuestra licencia, i especial mandado, sò las penas en que caen los que usan de oficios, para que no tienen poder, ni facultad.

XII.—Como los paños velartes se pueden teñir de prieto, teniendo el azul, que esta lei requiere, sò pena que el Tintorero aya la pena contenida en esta lei.

Item en quanto al capitulo setenta i quatro de las dichas Ordenanzas, que dispone que los velartes lleven de azul lo que fuere menester, conforme à la muestra para ello declarada, sò pena de tres mil maravedis; porque somos informados que algunos velartes, quando vienen del batan, les falta el azul, i no llegan à la muestra, i ai duda si se pueden teñir prietos, i que sobre ello ai debates, i diferencias entre los Veedores, i hacedores de los dichos paños: por escusar lo susodicho, declaramos, i mandamos que los dichos paños velartes se puedan teñir prietos, aunque quando vengán del batan les falte algo del azul, i no lleguen à la muestra, con tanto que à los tales paños les cumplan del azul, conforme à la muestra de dos celestres; con que los Veedores del dicho oficio, antes que los sellen,

quiten à los tales paños las puntas del cabo de la muestra, cortandolas con tixerâs de cada cabo media quarta, de manera que el dicho paño quede desorejado; i esto fecho, permitimos que se pueda teñir prieto; i se venda por palmilla, i no por velarte, sò la pena en la dicha Ordenanza contenida: i mandamos que el Tintorero, que uviere teñido el dicho paño velarte, en que oviere la dicha falta, pague al dueño del tal paño por el menoscabo que en èl oviere, mil i quinientos maravedis; pero si no faltare del dicho azul mas de un quarto de un celestre, que es valor de fasta ciento i diez maravedis, mandamos que en tal caso el tal paño velarte se selle, i venda por bueno, sin pena, ni menoscabo alguno: i porque se conozca el azul, que el tal paño lleva, mandamos que le dè sus barrones, como por estas Ordenanzas está declarado, sò las penas en ellas contenidas: i porque acaesce que en unas partes se dà el azul, i en otras partes se dà el negro, mandamos que si algun paño velarte se hallare falto de azul, i sin sellar del dicho azul, que el Tintorero, que lo demudare, pague tres mil maravedis de pena, como la dicha Ordenanza lo dispone; i que al tal paño velarte sean quitadas las orillas del todo, i las puntas en la muestra, i desorejado, como de suso está declarado, i se venda por palmilla, i no por velarte, sò pena de ser perdidos: i mandamos que la dicha pena se reparta en tres partes, en la forma susodicha.

XIII.—Que los Veedores de los paños lleven por señalar retazo de paño la mitad de lo que han de llevar de un paño.

Item en quanto al capitulo ciento i quatro de las dichas Ordenanzas, que manda que los retazos de los paños sean señalados con un fierro conocido, quando en ellos se hacen los oficios de suso declarados; i por que somos informados que ai duda, si los Veedores de los dichos oficios han de llevar por un retazo de paño tantos derechos, como por un paño entero, declaramos i mandamos que los retazos de los dichos paños sean señalados con un fierro, como las dichas Ordenanzas lo disponen; i que los dichos Veedores lleven por sus derechos de cada retazo que señalaren la mitad de lo que han de llevar por los paños enteros, i no mas, sò pena de lo pagar con el quatro tanto para nuestra Camara.

XIV.—Que la pena puesta contra los oficiales de los paños, que usan de sus oficios, sin que estèn los paños sellados, se entienda contra el que sellare, sin aver en èl acabado su oficio.

Item en quanto al capitulo ciento i cinco de las dichas Ordenanzas, que dispone que ninguno de los oficiales de los dichos oficios de suso declarados pueda usar de sus oficios, sin que los dichos paños estèn primero sellados del oficio, que primero en ellos se hicieren, sò pena de cien maravedis por cada paño, i porque sobre esto somos informados, que entre los dichos oficiales ai diferencias, mandamos que de aqui adelante cada oficial de qualquiera de los dichos oficios, acabado el paño de su oficio, lo selle con el sello para ello diputado, como las dichas Ordenanzas lo disponen; i el ofi-

cial que le diere, sin que vaya acabado, i sellado de los Veedores de su oficio, pague los dichos cien maravedis de pena, i no el otro oficial, que lo rescibiere, ni el dueño del tal paño: pero mandamos que los dueños de los dichos paños paguen à los dichos Veedores el derecho que uvieren de aver por vèr, i sellar los dichos paños, conforme à lo en las dichas Ordenanzas contenido.

XV.—Que pone nueva forma en la eleccion de los Oficiales, i Veedores de cada un oficio del obraje de los paños, i la orden que se ha de tener, i la execucion que los Veedores pueden hacer.

Item en quanto al capitulo ciento i nueve de las dichas Ordenanzas, que dispone que los Oficiales de los dichos oficios, i obraje de los paños se junten cada año, i hagan Veedores de entre si para cada uno de los dichos oficios, en cierta forma en la dicha Ordenanza contenida, porque somos informados que en muchas partes, i Lugares ai pocas casas de los dichos oficios, ò de alguno de ellos, i acaesce que son dos Veedores de otros dos Oficiales, i otras veces un padre, ò los hijos, i que à esta causa se guardan los unos à los otros i que por esto el obraje de los paños no se hace como deve, i porque de aqui adelante cesse lo susodicho, i el obraje de los dichos paños se haga en toda perfeccion, declaramos, i mandamos, que en el Lugar donde oviere diez oficiales de uno de los dichos oficios, que cada uno dellos tenga casa, ò tienda sobre si del oficio que tuviere, que estos se junten cada año: i fagan, i nombren dos dellos, para que sean Veedores en su oficio, como la dicha Ordenanza lo dispone; i si en algun Lugar no oviere el dicho número de los dichos diez Oficiales en alguno de los dichos oficios, mandamos que aviendo número de fasta quatro Oficiales, que los tales hagan, i nombren un Veedor de entre si del tal oficio; i que la Justicia, i Regidores de la Ciudad, Villa, ò Lugar, dõ esto acaesciere, que hagan, i nombren otro Veedor, qual à ellos paresciere que convenga, para que ambos à dos entiendan en el dicho oficio por tiempo de un año, como la dicha Ordenanza lo dispone; i si acaesciere que en alguna Ciudad, ò Villa, ò Lugar no oviere los dichos quatro Oficiales en algunos de los oficios susodichos, mandamos que las Justicias, i Regidores del tal Lugar pongan, i nombren los Veedores que fueren menester para el tal oficio, con que sean personas abonadas, i traperos, ò hacedores de paños, porque sepan, i conozcan de los dichos oficios, para que fueren notabrados por Veedores; i esta misma forma, i orden mandamos à las Justicias, i Regimiento de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares que tengan, i guarden en los Veedores, que ellos ovieren de nombrar para los dichos oficios; i que las personas que por ellos fueren nombrados por Veedores para los dichos oficios, i antes que usen dellos fagan juramento ante ellos, que usarán bien, i fielmente de los dichos oficios, i que executaràn las dichas penas en las personas, que en ellas cayeren, è incurrieren, conforme à las dichas Ordenanzas, i à lo contenido en esta nuestra declaracion, i Ordenanzas, sin tener respeto à otra

cosa alguna; i esto hecho, mandamos que el Escrivano del Concejo del tal Lugar asiente en un libro el dicho nombramiento, i los nombres de los dichos Veedores: i mandamos que los dichos Veedores de cada uno de los dichos Lugares, tomen fianza de los Oficiales de cada uno de sus oficios, fasta en quantia de diez mil maravedis, para que darán cuenta i razon de las obras que les fuessen encomendadas; i si no dieren las dichas fianzas mandamos que ninguno de los dichos Oficiales pueda tener tienda por sí de los dichos quatro oficios, que son Texedores, i Perailes, i Tintoreros, i Tundidores, sò pena de mil maravedis para nuestra Camara: i mandamos que el Escrivano del Concejo de cada uno de los dichos Lugares, resciba la dicha fianza; i que por sus derechos lleve seis maravedis, i no mas: i assi mandamos à los dichos Veedores, que cada uno dellos exámine las labores de su oficio, i fagan emendar las que se pudieren emendar antes que los paños se sellen, i señalen, sin que los unos se entremetan en los oficios de los otros, ni los otros en los de los otros; i que executen las penas pecuniarias en los hacedores, i Oficiales de los paños, que en ellas cayeren, è incurrieren, conforme à las dichas Ordenanzas, i à esta nuestra declaracion, i Ordenanzas nuevamente fechas, en los Lugares, donde se hicieron los dichos oficios, i no de otras partes algunas: i que tengan un libro encuadernado, donde por ante un Escrivano público del tal Lugar assienten las penas, que condenaren, i executaren; para que por el dicho libro de cuenta de la parte que pertenezca à nuestra Camara, para acudir con ello à quien por Nos les fuere mandado, sò pena de lo pagar con el quatro tanto: i porque en algunas Ciudades ai mucho número de los dichos Oficiales, i hacedores de paños, i somos informados que ai necesidad que aya mas número de Veedores de los de suso declarados, para alguno de los dichos oficios, mandamos que en los Lugares donde oviere mucho número de los dichos Oficiales, se puedan hacer, i elegir quatro Veedores, ò mas los que fuere necesario; i que en quanto à esto valgan los mas votos de los Oficiales del tal oficio, con tanto que en la dicha eleccion guarden la forma suso contenida, sin dar à ello otro entendimiento alguno: i otrosi mandamos, que los paños que fueren texidos, i adobados, i teñidos, i hechos en otras Ciudades, Villas, i Lugares, que los dichos Veedores, ni otras algunas personas no se entremetan en los ver, i exáminar, ni sellarlos, aunque se ayan caído los sellos que tenían, ni lleven por ello penas, ni derechos, ni otros achaques algunos; pero si algunos de los dichos paños fueren falsos, permitimos que los dichos Veedores como acusadores puedan denunciar à las nuestras Justicias las dichas falsedades, para que hagan sobre ello lo que de justicia se deba hacer: i mandamos à los dichos Veedores que assi lo guarden, i cumplan, sò pena de perder los oficios, i de ser desterrados destos nuestros Reinos cada vez que lo hicieron.

XVI.—Lei que pone como no se puede cortar paño ninguno para hacer vestidos, ni calzas, ni jubones sin mojar; i las penas contra el que ficiere lo contrario, i que paguen las faltas.

Otrosi en el capitulo ciento i quince de las dichas Ordenanzas, que dispone que las personas que cortaren ropas para las vender hechas, que antes que corten los paños de que las hicieron, se mojen los dichos paños à todo mojar, sò ciertas penas en la dicha Ordenanza contenidas; porque somos informados que esto no se guarda, i que las personas que hacen las dichas ropas tiran los paños de que las hacen con fuego mojangolos, i tirandolos con las manos, i con un ladrillo caliente, i de otras maneras antes que corten las dichas ropas; i que por esto se abren, i rompen luego las calzas que de los dichos paños se hacen, i se ensangostan, i acortan las ropas que venden; i quando se mojan despues de hechas no se pueden aprovechar dellas las personas que las han comprado: i porque dello viene mucho daño à nuestros subditos: Nos por evitar, i remediar los dichos engaños, mandamos que de aqui adelante los Sastres, i Calceteros, i Roperos, i otras qualesquier personas, que ovieren de cortar, ò facer ropas para las vender hechas, sean obligados de mojar à todo mojar los paños de qualquier suerte; ò cuenta que sean, de que quieren hacer las dichas ropas, i calzas, antes que las corten, ni hagan dellos las dichas ropas, i calzas, i que no las esiren en manera alguna de las susodichas, ni de otra forma alguna, sò pena que todas las ropas, ò calzas que hicieron de los dichos paños, sin que primero sean mojados, sean perdidos, si despues de hechas las dichas ropas, ò calzas entraren en agua del largo, ò del ancho: i mandamos que los Veedores de los paños que se han de vender à la vara, sean Veedores de estos tales paños, i ropas, para que hagan guardar, i cumplir lo en esta Ordenanza contenido; i executen las dichas penas en las personas que contra ello fueren, ò passaren, pidiendolo la parte à quien tocara, i no de otra manera, sò las penas contenidas en estas nuestras Ordenanzas contra los dichos Veedores que no usan de sus oficios como debèn, i son obligados: i mandamos que las personas que vendieren las dichas ropas, ò calzas hechas de los dichos paños, que seyendo condenados por los dichos Veedores, buelvan luego los dineros que por ellos ovieren rescibido à las personas que ovieren comprado dellas las dichas ropas, ò calzas, i mandamos que las dichas penas se repartan en tres partes en la forma susodicha; pero si del largo ò del ancho de las dichas ropas no faltare en cada una mas de fasta media pulgada, mandamos que por esto la persona, que la uviere vendido, no caiga, ni incurra en pena alguna; pero esto no se entienda en las calzas, porque en esto no se sufre acortar, ni ensangostar cosa alguna: i esto mismo mandamos que se entienda, i estienda, assi en las ropas, que de los dichos paños se hicieron, como en los jubones, i calzas, que dellos se hicieron, i assimismo en los jubones, i calzas, que se hicieron de lienzo, ò de fustan, ò de algodon; porque nuestra merced, i voluntad es, que las dichas ropas de qualquier suerte que sean, se vendan

mojadas à toda mojar, i no de otra manera, porque cessen los engaños, i males, que de no se vender assi, nuestros subditos han recebido, i reciben.

XVII.—Que los paños de velartes, i granas, i veintequatrenos se fagan de lana fina, i antes que se tiñan, se haga el exámen, que esta lei requiere, i los Tintoreros no las tiñan antes.

Otrosi porque las granas, i los paños velartes, i los paños veintequatrenos se hagan en mas perfeccion, ordenamos, i mandamos que de aqui adelante ninguna, ni alguna persona sea ossado de teñir la lana para velarte, ò paño de grana, ò paño veintequatreno, sin que primero la lana, ò el dicho paño, sea vista, i exáminada por los Veedores del obraje de las lanas, ò de los tintes, antes que se tiñan, estando en el tinte, para que vean la suerte de la lana, ò del paño, si es tan fina, quanto convenga para los dichos paños: i para hacer el dicho exámen, mandamos que los dichos Veedores tengan muestras de lana blanca, segun la suerte de los dichos paños, i siendo tal, den licencia que dellos se fagan los dichos paños, pero mandamos que en los dichos paños, ni en algunos dellos no se pueda echar, ni eche lana de añinos, ni de peladas; i el Tintorero que lo tiñere antes que se haga el dicho exámen en la manera que dicha es, caiga, è incurra en pena de docientos maravedis por cada paño, i la dicha pena se reparta en tres partes, en la manera susodicha: i mandamos que los dichos Veedores lleven de cada paño velarte, ò grana, ò veintequatreno, que ansi exáminaren, quatro maravedis por razon del dicho exámen, los quales mandamos que les pague el dueño del tal paño, ò lana, que assi exáminaren.

XVIII.—Que las hilazas se cojan en cañones, ò en ovillos para se urdir.

Otrosi porque somos informados, que devanandose las hilazas de la lana, se desperdicia, i quiebra quando se urde, i que por esto ai muchos ñudos en los paños, lo qual se remediaria, si las hilazas se cogiesen en cañones, i despues de cogidas se urdiessen en su arte, i que desta manera no avria tantos ñudos en los paños: ordenamos, i mandamos que de aqui adelante las dichas hilazas se cojan en cañones, para que assi se urdan, i aprovechen, pero si algunas personas quisieren mas coger en ovillos las dichas hilazas, permitimos que lo puedan hacer libremente, sin que por ello caigan, ni incurran en pena alguna.

XIX.—Que ninguno ponga en sus paños la señal, i nombre de otro.

Otrosi porque somos informados que algunas personas, porque sus paños sean conocidos, ponen en ellos su señal, ò su nombre por letras, i que otras personas algunas veces les hurtan la dicha señal, i letras, i las hacen en sus paños, aunque no sean tales, ni de la suerte como lo son los paños de las personas, que suelen, i acostumbran poner la dicha señal, i letras, i que assi los Mercaderes que las compran van engañados: i por evitar el dicho fraude, i engaño, mandamos que de aqui adelante ninguna persona sea ossada de hacer,

ni poner la señal, ni nombre de otro en sus paños, sò pena de diez mil maravedis por cada vez que lo hiciere, la qual dicha pena se reparta en tres partes, en la manera susodicha.

XX.—Que los Perailes, i otras personas no descolen, ni señalen los paños con aguja, i que los Texedores pongan en ellos la faja, ò liston, conforme à esta.

Otrosi porque somos informados que los Perailes, i otras algunas personas descolan, i trasseñalan los paños con aguja, i que dello ha redundado, i redundado mucho daño, i engaño à nuestros subditos: i por evitar lo susodicho, ordenamos, i mandamos que de aqui adelante los dichos Perailes, ni otras personas algunas no sean ossados de descolar, ni trasseñalar paños algunos con aguja, ni en otra manera alguna, sò pena de mil maravedis: i mandamos à los Texedores, que texieren los dichos paños, que de aqui adelante sean obligados de hacer en la cola de todos los paños que texieren, de qualquier suerte que sea, una faja, ò liston ancho, en que à lo menos aya, i lleve ocho duchas de otra trama de otro color; i el Texedor que assi no lo hiciere, caiga, è incurra en pena de cien maravedis por cada paño, las quales dichas penas se repartan en tres partes, en la manera que dicha es.

XXI.—Que los Texedores de cordellates, i estameñas pongan en la cola, i muestra dellos en los docenos un liston, en los catorcenos dos con seis duchas, sò la pena desta lei.

Otrosi porque somos informados que los Calceteros parten las muestras de los cordellates, i estameñas, para que las calzas vayan à pelo, i que assi queda el cabo de la cola de los paños sin la cuenta de la lei que tiene, i que por esto se vende uno por otro, dando las calzas de paño por de cordellate: i por evitar el dicho engaño, ordenamos, i mandamos que de aqui adelante los Texedores, que texieren los dichos cordellates, i estameñas, pongan en el cabo de la cola, i en la muestra de los dichos cordellates, i estameñas, en los que fueren docenos un liston, i en los que fueren catorcenos dos listones, i que en cada liston aya seis duchas; i el Texedor que assi no lo hiciere, caiga, è incurra en pena de cien maravedis por cada paño cordellate, ò estameña, la qual dicha pena mandamos que se reparta en tres partes, en la forma susodicha.

XXII.—Que los Torneros, que hilan las lanas, tengan los tornos conforme à lo contenido en esta lei.

Otrosi porque somos informados que à causa que los tornos, en que se hilan las dichas lanas, i tramas, por tener poco campo, no las tuercen tanto, quanto conviene, i que à esta causa las hilazas van dañadas, i las hilanderas hilan poco, i no ganan de comer; i assimismo que los Torneros, que hacen los dichos tornos, los guarnecen con adelfa, ò con otra madera tierna, de manera que las personas que hilan en ellos tienen necesidad de ir à menudo à los dichos Torneros para que los adoben los dichos tornos, i que dello resciben mucho daño: i por remediar todo lo susodicho: man-

damos que de aqui adelante los tornos, que de nuevo se hicieren, tengan de campo en el aro à lo menos una vara menos media ochava de hueco, i que en el tal torno los dichos Torneros pongan las manzuelas de hierro bien guarnecidas, i esquinadas de dentro en el cubo: de manera que no se quiebren, i anden à la redonda; i que la mesa del dicho torno tenga de largo desde las cigüeñas hasta los frailecillos, una vara, i una ochava, poco mas ò menos; i si algunas personas quisieren hacer los dichos tornos de una cigüeña, permitimos que lo puedan hacer, con tanto que los cubos sean de alamo blanco, ò de peral, ò de otra madera recia, i los corazones, i manzuelas, i torteras sean de carrasca seca, ò de alamo negro, ò de otra madera, i los aros de aya, ò de pino.

XXIII.—Cardas, i carduzas se puedan hacer mas primas, i de mas puas de lo contenido en la Ordenanza para las lanas finas.

Otrosi ordenamos, i mandamos que las personas que hacen las cardas, i carduzas en estos nuestros Reinos, las hagan de marco, i segun, i de la manera que en las dichas primeras Ordenanzas se contiene, i declara, sò las penas en ellas contenidas; però si algunas personas las quisieren hacer en mas perfeccion, i mas primas, i de mas puas para las lanas finas, permitimos que lo puedan hacer libremente, sin que por ello caigan, ni incurran en pena alguna.

XXIV.—Que los que vendieren las tintas que se han de dár à los paños, las vendan sin fraude no mezcladas, i que sean conforme à la muestra, sò la pena desta lei.

Otrosi porque somos informados que las tintas con que se tiñen los dichos paños cuestan tanto como las lanas de que se hacen, i que ai pastel que una arroba vale un ducado, i que otra arroba de otro pastel no vale un real, i que las personas que cogen las dichas tintas, ò las hacen, ò venden, buelven lo malo con lo bueno, i que al tiempo que lo venden muestran de lo bueno, i hecho el precio de aquello dån de lo otro, i que por no lo conocer los compradores, i Tintoreros reciben mucho daño, ò engaño; i por escusar lo susodicho, i los pleitos i debates que sobre esto ai, i puede aver, ordenamos, i mandamos que todas las personas que de aqui adelante cogieren, ò hicieren, ò compraren las dichas tintas, i materiales dellas para las vender à los dichos Tintoreros, i otras personas que las cojan, i fagan limpiar en sus tiempos antes que las muelan, i que vendan las dichas tintas por peso, i fagan muestra dellas, para que todo lo que vendieren sea conforme à la muestra que mostraren; i de aquella suerte, ò lei sean obligados à dár las dichas tintas, i materiales à las personas que las vendieren; i si algun fraude, ò engaño en ello oviere, mandamos que las personas, que uvieren vendido las dichas tintas, ò qualquier dellas, sean obligados à cumplir, i pagar à los Tintoreros, ò à las otras personas que dellos ovieren comprado las dichas tintas, ò el daño, ò menoscabo que en ellas oviere, conforme à la muestra con que las ovieren vendido: i que conforme à esto las nuestras Justicias lo

mas brevemente, i sin dilacion que ser pueda, libren, i determinen los pleitos, i debates que sobre esto acaesciere, haciendo sobre ello à las partes cumplimiento de justicia.

XXV.—Que los Sastres, i Calceteros que compran cordellates, ò estameñas entre sí, i los parten entre sí, i queda la mitad en el uno con la muestra, i en el otro la cola, que éste no la pueda vender, ni cortar sin que el Veedor le selle, i señale por de lei.

Otrosi porque somos informados que algunos Mercaderes, i Sastres, i Calceteros, i otras personas, muchas veces compran algunos paños, i cordellates, i estameñas, i los parten entre sí, i queda la muestra en el uno, i la cola en el otro, i dizque quando quieren vender la parte de los dichos paños, que están sin cuenta, ò cortan dellos ropas para las vender hechas, ai duda si lo pueden vender, por estar como están sin cuenta: i por escusar las dichas dudas, ordenamos, i mandamos que de aqui adelante, quando quiera que algun Mercader, ò Sastre, ò Calcetero, ò otra qualquier persona quisiere vender alguno de los dichos paños, que no tuviere cuenta, ò cortar dellos ropas, ò calzas para las vender hechas, que antes que lo corten, i vendan, llamen à los Veedores, que fueren puestos para los dichos paños que se han de vender à la vara, para que los sellen, i los señalen por de la lei, i cuenta, que en verdad fueren, i que assi sellados, por los dichos Veedores, los puedan cortar, i vender, libremente sin pena alguna, i no de otra manera: i contra el tenor, i forma de lo susodicho, i declarado vos las dichas nuestras Justicias, ninguno, ni alguno de vos, ni los dichos Veedores, i Oficiales, i mercaderes, i hacedores, de los dichos paños, no vais, ni passeais, ni consintais ir, ni passar, agora, ni de aqui adelante en tiempo alguno, ni por alguna manera.

TITULO XV.

DE LA SEGUNDA DECLARACION QUE SE FIZO DE LAS DICHAS DECLARACIONES, I LEYES PRIMERAS DE LOS PAÑOS.

*El Emperador D. Carlos, i Doña Juana en Toledo
año 29. à 22 de Marzo.*

Porque por parte de los Mercaderes, i Tratantes, i facedores de paños de la Ciudad de Segovia nos fue fecha relacion, que en las declaraciones que ficimos el año passado de mil i quinientos i veinte i ocho años, de algunas dellas resultaba ocasion de se poder facer falsedades en los paños, de que resultaria à nuestros Reinos daño universal, i que lo mandasse ver, i proveer: lo qual visto por mi mandado en nuestro Consejo, i platicado con los Mercaderes, i otras personas expertas, fue acordado que deviamos mandar, i mandamos que se guarden las dichas leyes, i Ordenanzas, i declaraciones, i se executen con las limitaciones, i modificaciones siguientes.

LEI I.—Que los velartes extranjeros tengan la misma cuenta que los que se facen en el Reino; i que el facedor del paño sea castigado.

Primeramente quanto al quinto capitulo de las declaraciones, que hablan sobre los velartes para prietos de orilla colorada, que no puedan ser de menos lei de veintiquatrenos, i la orden que se ha de tener, i la pena que se ha de executar en los que de otra manera se licieren; mandamos que la dicha Ordenanza se guarde en los paños extrangeros como en ellas se contiene; i al tal paño no le dexen hilo de la orilla ninguno, porque sea conocido; i que si fuere fecho en estos nuestros Reinos, que la pena sea executada en el que hiciere el tal paño; i que si se hallare en poder del comprador, que las nuestras Justicias lo embarguen, i no lo consientan vender, hasta tanto que el hacedor del dicho paño sea peuado, i castigado conforme à las nuestras Ordenanzas; i que despues desto hecho se pueda vender segun, i como en la dicha declaracion se contiene.

II.—Que se sobresea el hacer de los paños vervies, que por otra Ordenanza se permitian labrar.

Quando al sexto capitulo de la dicha declaracion, que habla sobre el hacer, i labrar de los vervies, porque Nos queremos ser informados mas por entero de lo sobredicho, mandamos que, entretanto, i hasta que por Nos fuere proveido, i mandado lo que en ello se deva hacer, se sobresea el efecto, i cumplimiento del dicho capitulo.

III.—Que los paños sean de quarenta varas, i las fustas de cinquenta i cinco.

Otrosi quanto al seteno capitulo de la dicha declaracion, que dizque los paños tengan de largo quarenta varas, i los cordellates treinta i seis varas; i porque desto podrian causarse algunos fraudes, i engaños, mandamos que ansi los cordellates como los paños todos sean de quarenta varas, i las fustas puedan hacer de cinquenta i cinco varas i no mas, sò las penas en las dichas Ordenanzas, i declaraciones contenidas.

IV.—Que la Ordenanza de no tirar los paños se guarde en los paños extrangeros, i la pena se execute contra el que hiciere el paño, i que no se venda.

Quando al nono capitulo de la dicha declaracion, que habla sobre el tirar de los paños, mandamos que la dicha Ordenanza se guarde en los paños extrangeros; i que los que en estos nuestros Reinos se hicieren, que la pena sea executada en el que hiciere el tal paño; i que si se hallaren en poder del comprador, que las nuestras Justicias lo embarguen, i no lo consientan vender, hasta tanto que el hacedor del dicho paño sea penado, i castigado conforme à nuestras Ordenanzas.

V.—Que cesse el echar de los barrones al tiempo del teñir, i baste echarse los troques que la ordenanza mandaba, con que sean del tamaño de media naranja.

Otrosi en quanto al doceno capitulo, que dispone que à los paños veintidosenos, i de alli arriba, al tiempo que se han de teñir les hagan algunos barrones, i

pues esto es solamente para efecto que se sepa los celestres, i la cantidad de azul que el dicho paño ha de tener, i en echar los dichos barrones se recresce costa à los que hacen, i labran los dichos paños, pues esto se puede proveer con hacerse los troques como en la Ordenanza vieja se contiene, mandamos que se puedan echar los dichos troques, con tanto que sean del tamaño de media naranja, ò à lo menos tan grandes como una pelota, porque por estos tales se podrá saber la verdad.

VI.—Que los retazos de colores no se sellen, si los dueños no lo pidieren; con que tengan muestra, i sean de cinco varas arriba.

Iten quanto al treceno capitulo de la dicha declaracion, que dice que los retazos sean sellados al tiempo que se tiñeren mandamos que la dicha Ordenanza se guarde en los retazos que se tiñeren para prietos, i que en los otros de colores que no se sellen, ni señalen, salvo si sus dueños lo pidieren; i que estos tales retazos tengan muestra, i que sean de cinco varas arriba.

VII.—Que los paños deciochenos puedan llevar dos libras de zumaque, i en los de ai arriba una, guardando lo contenido en esta lei.

Iten quanto à un capitulo de las Ordenanzas viejas, que habla en el demudar de los paños, no dice, ni declara que se puede gastar zumaque de los secenos arriba, mandamos que seyendo primeramente sellados los paños, i cordellates del azul que à cada paño le pertenece, i seyendo enjebados, i alumbrados con su alumbre, i rasura, i los otros materiales que son menester, i dandole toda la rubia que fuere necessaria, pueda llevar el paño deciocheno dos libras de zumaque, i los otros paños dende alli arriba, que fuere necesario, pueda llevar cada una libra de zumaque, el qual no se pueda echar en el enjebado, ni alumbrar, sò pena de mil maravedis por cada paño, i de quinientos maravedis en cada cordellate, la qual pena se entienda en los paños, i cordellates de deciochenos arriba, i no en los deciochenos, ni dende abaxo.

VIII.—Que en los paños que el Texedor ponga la señal del Pueblo, se entienda en los paños veintidosenos, i dende arriba, i en los que se hicieren en el tal Pueblo; però en los que se truxeren à texer de fuera, el Texedor ponga sola su señal.

Otrosi quanto al capitulo de las dichas Ordenanzas, que dispone que cada Texedor haga su señal de la Ciudad, ò Villa donde se texiere, mandamos que esto se entienda en los paños veintidosenos, i dende arriba, por ser paños de valor; i no se entienda que la tal señal se ponga à los paños que se traxeren de fuera de las dichas Ciudades, i Villas à texer, i que los que fueren de fuera aparte lleven la señal del Texedor que lo texiere, i la cinta, i liston que la Ordenanza manda, para que sean conocidos los paños que fueren labrados, tintos, i texidos i adobados en cada Ciudad, Villa, ò Lugar, sò pena de dos mil maravedis, la qual pague el dueño de dicho paño.